

ARTICULO SEXTO.—Los domicilios sociales de los bancos regionales que integran el Sistema Banrural, en tanto no se expidan los reglamentos orgánicos a que se refiere el artículo cuarto transitorio, serán:

Banco de Crédito Rural del Centro-Querétaro, Qro.,

Banco de Crédito Rural del Centro Norte-Torreón, Coah.,

Banco de Crédito Rural del Centro-Sur Puebla, Pue.,

Banco de Crédito Rural del Golfo-Veracruz, Ver.,

Banco de Crédito Rural del Istmo-Tuxtla Gutiérrez, Chis.,

Banco de Crédito Rural del Noreste-Cd. Victoria, Tamps.,

Banco de Crédito Rural del Noroeste-Cd. Obregón, Son.,

Banco de Crédito Rural del Norte-Chihuahua, Chih.,

Banco de Crédito Rural del Occidente-Guadalupe, Jal.,

Banco de Crédito Rural del Pacífico Norte-Mazatlán, Sin.,

Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur-Zamora, Mich.,

Banco de Crédito Rural Peninsular-Mérida, Yuc.

México, D. F., a 27 de diciembre de 1985.—Fernando Ortiz Arana, Dip. Presidente.—Socorro Díaz Pañacios, Sen. Presidenta.—Juan Moisés Calleja, Dip. Secretario.—José Dorantes Segovia, Sen. Secretario.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

—oO—

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA LA LEY QUE ESTABLECE BASES PARA LA EJECUCION EN MEXICO, POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO.

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 2o., 3o., 6o., 7o. y 9o., segundo párrafo, de la Ley que Establece Bases para la Ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento y se Deroga el Artículo 8o. de dicha Ley, para quedar como sigue:

“ARTICULO 2o.—El Banco de México hará la aportación de México correspondiente para la Séptima Reposición de Capital de la Asociación Internacional de Fomento en derechos especiales de giro (DEG) hasta por la suma equivalente a 15'000,000 (quince millones) de dólares de los Estados Unidos de América, la cual se adicionará a las suscripciones anteriores efectuadas por nuestro país, en moneda nacional, hasta por el equivalente a 35'539,291 (treinta y cinco millones quinientos treinta y nueve mil doscientos noventa y uno) dólares de los Estados Unidos de América, considerados a los distintos tipos de cambio autorizados.”

“ARTICULO 3o.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la única dependencia autorizada para tratar todo lo relativo a la Asociación Internacional de Fomento y ejercer al respecto toda clase de facultades.”

“ARTICULO 6o.—Los Gobernadores Propietario y Suplente que representen a México ante la Asociación Internacional de Fomento, serán los mismos que funjan con tal carácter en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.”

“ARTICULO 7o.—El Gobernador Suplente tendrá las facultades del Propietario, en caso de ausencia de éste, salvo las restricciones que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

“ARTICULO 8o.—(Se deroga).”

“ARTICULO 9o.—.....”

En ningún caso los Tribunales dictarán providencias precautorias sobre los bienes de la Asociación Internacional de Fomento y sólo podrán dictar mandamiento de embargo o ejecución, cuando exista sentencia ejecutoriada en su contra.”

DECRETO por el que se reforma la Ley que establece bases para la ejecución en México, por el poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ARTICULO SEGUNDO.—Se autoriza al Ejecutivo Federal para actualizar las aportaciones a las que se refiere la Ley que Establece Bases para la Ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior.

La aportación de México para la Séptima Reposición de Capital en la Asociación Internacional de Fomento se realizará de acuerdo a la Resolución 132 adoptada por la Asamblea de Gobernadores de la propia Asociación el 6 de agosto de 1984.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 17 de diciembre de 1985.—**Fernando Ortiz Arana, Dip. Presidente.—Socorro Díaz Palacios, Sen. Presidenta.—Reyes R. Flores Zaragoza, Dip. Secretario.—Guillermo Mercado Romero, Sen. Secretario.—Rúbricas**”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.—**Miguel de la Madrid II.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Bernardo Sepúlveda Amor.—Rúbrica.—P. A. del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario Encargado del Despacho, Francisco Suárez Dávila.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.—Rúbrica.—El Secretario de la Contraloría General de la Federación, Francisco Rojas Gutiérrez.—Rúbrica.**

—oOo—

LEY Orgánica del Banco Nacional Pesquero y Portuario.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID II., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY ORGANICA DEL BANCO NACIONAL PESQUERO Y PORTUARIO

CAPITULO PRIMERO

De la Sociedad, Denominación, Objeto y Domicilio

ARTICULO 1o.—La presente Ley rige al Banco Nacional Pesquero y Portuario, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTICULO 2o.—La Sociedad, en su carácter de banca de desarrollo, prestará el servicio público de banca y crédito con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, y en especial del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, para promover y financiar las actividades y sectores que le son encomendados en la presente Ley.

ARTICULO 3o.—El Banco Nacional Pesquero y Portuario como institución de banca de desarrollo, tendrá por objeto la promoción y financiamiento del desarrollo económico nacional y regional de las actividades pesqueras, portuarias y navieras.

La operación y funcionamiento de la Institución, se realizará con apego al marco legal aplicable y a las sanas prácticas y usos bancarios buscando alcanzar dentro del sector encomendado al prestar el servicio público de banca y crédito, los objetivos de carácter general señalados en el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

ARTICULO 4o.—El domicilio del Banco Nacional Pesquero y Portuario, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, será el que se fije en su Reglamento Orgánico, pero podrá establecer o clausurar sucursales o agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsables, en el país o en el extranjero, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 5o.—La duración de la Sociedad será indefinida.

CAPITULO SEGUNDO

Objetivos y Operaciones

ARTICULO 6o.—La Sociedad, con el fin de procurar la eficiencia y competitividad del sector encomendada en el ejercicio de su objeto, estará facultado para: